



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE59748 Proc #: 3970446 Fecha: 23-03-2018
Tercero: 800064784-2 - KENZO JEANS S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01154
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, Resolución 619 de 1997, Resolución 623 de 2011, Resolución 6982 de 2011, y Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2012ER097747** del 16 de agosto del 2012, una persona de forma Anónima informo que la sociedad comercial denominada **KENZO JEANS S.A.S**, ubicada en la Carrera 68 D No. 11 - 71, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, genera emisiones producto de su actividad comercial, las cuales incomodan a los habitantes de la zona, razón por la cual, se realizó visita técnica de inspección el día 20 de septiembre de 2012 con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, con base en la información obtenida en la citada vista, se emitió el **Concepto Técnico No 07849 de 15 de noviembre de 2012**, el cual dio origen al requerimiento realizado a la sociedad KENZO JEANS S.A.S., a través del Radicado 2013EE048953 del 02 de mayo de 2013, en el cual se requiere la realización de un estudio de emisiones atmosféricas Isocinético, en la caldera que opera con carbón, el cual deberá monitorear Material Particulado - MP, Óxidos de Azufre - SO₂ y Óxidos de Nitrógeno-



NO2., de conformidad con los parámetros establecidos en la Tabla No. 1 de la resolución 6982 de 2011.

Que, en atención a los Radicados Nos. 2013ER077563 y 2013ER092016, presentados por la sociedad KENZO JEANS S.A.S., en los cuales presenta estudio de evaluación de emisiones atmosféricas caldera JCT 200 BHP, se realizó visita de inspección el día 17 de julio de 2013 con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas y evaluar el cumplimiento del requerimiento realizado, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No 09431 de 5 de diciembre de 2013**.

Que posteriormente, se realizó visita de inspección el día 16 de noviembre de 2017, a la sociedad **KENZO JEANS SAS**, ubicada en la Carrera 68 D No. 11 - 71, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07638 de 11 de diciembre de 2017**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación con las visitas técnicas efectuadas se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. **07849 de 15 de noviembre de 2012**, **09431 de 5 de diciembre de 2013** y **07638 de 11 de diciembre de 2017**, en los cuales establecieron entre otras cosas lo siguiente:

➤ CONCEPTO TÉCNICO 07849 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2012.

(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa KENZO JEANS SAS, ubicada en la Carrera 68 D No. 11 – 71, no requiere tramitar permiso de emisiones de acuerdo con la Resolución 619 de 1997. Dado que el consumo de carbón es de menos de 500 Kg/ hr.

6.2 La empresa KENZO JEANS SAS, ubicada en la Carrera 68 D No. 11 – 71, no ha demostrado el cumplimiento del artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, para la caldera de 200 BHP.

6.3 La empresa cumple con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que posee registros de origen y consumo del combustible que utiliza en su caldera.

6.4 La empresa no ha demostrado el cálculo de la altura del ducto para la caldera de 200 BHP, para el parámetro Material Particulado – MP por medio de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 1632 de 2012. Ni para los parámetros Óxidos de Nitrógeno – NOx y Óxidos de Azufre – SOx por medio del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

6.5 La empresa KENZO JEANS SAS, ubicada en la Carrera 68 D No. 11 – 71, no ha demostrado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado el cumplimiento de los límites de los estándares de emisión establecidos en el artículo 4, tabla 1, para el año 2012. (...)

➤ CONCEPTO TÉCNICO 09431 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2013

(...) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

5.3.1. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011, PARA LA CALDERA JCT DE 200 BHP CON PELLETS

En la página 53 del estudio se precisa que el porcentaje de oxígeno en la fuente evaluada es de 7%

FUENTES DE EMISIÓN	Caldera JCT de 200BHP
PARTÍCULAS SUSPENDIDAS TOTALES (PST)	
Concentración de partículas suspendidas totales (PST) mg/m ³	115.85
Concentración de partículas suspendidas totales (PST) mg/m ³	178.94
corregido por 7% O ₂ de referencia	1000
CUMPLE	NO
(...)	

(...)

5.9. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La empresa KENZO JEANS S.A.S., cuenta con el requerimiento No. 048953 del 02 de mayo de 2013.

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
(...)			
Elaborar y presentar el plan de Contingencia para los Sistemas de Control, de acuerdo a los establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.		X	La empresa no ha radicado el plan de contingencia del sistema de control (multiciclón), de la caldera JCT de 200BHP.

6. CONCEPTO TÉCNICO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

6.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, la empresa **NO REQUIERE** permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

6.2. No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, **KENZO JEANS S.A.S.**, está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.3. La empresa **KENZO JEANS S.A.S.**, NO ha dado cumplimiento al requerimiento No.048953 del 02 de mayo de 2013.

(...)

6.6. Así mismo se estableció que la Caldera JCT de 200BHP que funciona con pellets (combustible sólido) la cual es utilizada por la empresa **KENZO JEANS S.A.S.**, **INCUMPLE** con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en la cual se establecen los estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes, pues superan los límites de emisión establecidos para el parámetro **Material Particulado**.

6.7. De acuerdo con el cálculo realizado para las Unidades de Contaminación Atmosférica –UCA-, definida por la Resolución 2153 de 2010, se puede establecer que **KENZO JEANS S.A.S.**, tiene un grado de significancia **“ALTO”** para el parámetro **MP**, para la Caldera JCT de 200BHP, por lo cual se deberá reportar un nuevo estudio del parámetro **MP**, en un término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la fecha del estudio objeto del análisis.

(...)

6.11. La empresa **KENZO JEANS S.A.S.**, incumple con el Artículo 13 del Decreto 623 del 2011 ya que está instalando una (1) nueva fuente fija de emisión en Área Fuente de Contaminación, Clase I, sin contar con el Concepto Técnico Favorable previo al establecimiento y operación de la caldera JCT de 150 BHP que utilizará gas natural como combustible. (...)

➤ CONCEPTO TÉCNICO 07638 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017

“(…) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. La sociedad **KENZO JEANS S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las sociedades que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

(...)

11.4. *La sociedad **KENZO JEANS S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno en la caldera JCT de 150 BHP que opera con gas Natural como combustible.*

11.5. *La sociedad **KENZO JEANS S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga para el ducto de la caldera JCT de 150 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011. (...)*

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**



Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

• **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme a Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

• **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

*“(…) **ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.*

Combustibles	Combustible Sólidos <i>(carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)</i>			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 623 de 2011**

Artículo 13°.- Instalación de nuevas Fuentes Fijas de Emisión. Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes.

- **RESOLUCIÓN 619 de 1997**

(...) Artículo 2: Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes. (...)"



En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad comercial denominada **KENZO JEANS S.A.S.** identificado con Nit. 800064784-2, representada actualmente por el señor **HECTOR HUMBERTO CACERES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79110477, ubicada en la carrera 68 D No. 11 - 71 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial, emplea dos (2) fuentes de emisión, tal y como se señalan a continuación:

- La caldera JCT 200BHP que funciona con pellets (combustible sólido vegetal) incumple con los estándares máximos de emisiones admisibles para equipos de combustión externa, de acuerdo con el cálculo realizado para las Unidades de Contaminación Atmosférica -UCA- en el parámetro Material Particulado. Adicionalmente la sociedad no ha presentado el Plan de Contingencia del Sistema de Control (multiciclón), para dicha caldera.
- La Sociedad instaló una (1) caldera JCT de 150BHP, que utiliza gas natural como combustible, en un Área-Fuente de Contaminación, Clase I, sin contar con el Concepto Técnico Favorable previo al establecimiento y operación de la caldera.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad comercial denominada **KENZO JEANS S.A.S.** identificado con Nit. 800064784-2, representada actualmente por el señor **HECTOR HUMBERTO CACERES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79110477, ubicada en la Carrera 68 D No. 11 - 71 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de sociedad comercial denominada **KENZO JEANS S.A.S.** identificado con Nit. 800064784-2, representada actualmente por el señor **HECTOR HUMBERTO CACERES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79110477, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que no ha realizado la presentación del Plan de Contingencia del Sistema de Control para la caldera JCT 200BHP, adicionalmente esta caldera incumple los parámetros MP (Material Particulado) de acuerdo con el cálculo realizado para las Unidades de Contaminación Atmosférica -UCA-; además la Sociedad realizó instalación de una caldera JCT de 150BHP, en un Área-Fuente de Contaminación, Clase I, sin contar con el Concepto Técnico Favorable previo al establecimiento y operación de la caldera.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **KENZO JEANS S.A.S.** identificado con Nit. 800064784-2, representada actualmente por el señor **HECTOR HUMBERTO CACERES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79110477, en la Carrera 68 D No. 11 - 71 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y en el correo electrónico admonkenzo@yahoo.com de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Representante Legal o el apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de cámara de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2014-3862**, estará a disposición de la sociedad comercial denominada **KENZO JEANS S.A.S.** identificado con Nit. 800064784-2, debidamente identificada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS C.C: 1053340318 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180896 DE 2018 FECHA EJECUCION: 28/02/2018

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 28/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/03/2018

Expediente: SDA-08-2014-3862